

Recurso de Revisión: 00685/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Recurrente: [REDACTED]

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veintiséis de mayo del dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00685/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo conducente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha diez de marzo de dos mil quince, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 00019/CUAUTIT/IP/2015, de la que se advierte que el Recurrente solicitó:

"Solicito privilegiando el principio de maxima publicidad de la informacion y con fundamento en el articulo 4 y de mas relativos de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico y municipios, que me informen del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO (solicito las respuestas individuales del sindico y regidores actuales) 1.- si el sindico y regidores tenian conocimiento del que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO es actualmente miembro activo del partido accion nacional (PAN) en el cuautitlan izcalli con numero de registro nacional de miembros ROFJ670405HDFDRN00 y que solicito su refrendo el cual fue aprobado en fecha 19/03/2014 y que el fin de semana estuvo en los registros de sus candidatos por accion nacional por el municipio de cuautitlan izcalli. Ahora vemos que el presidente casillas contrato a un panista una persona con ideologia"

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

distinta a nosotros los priistas y que sigue acudiendo a eventos de su partido el pan quienes son los enemigos del pri, con que confianza podremos participar en el proximo evento electoral si gabriel casillas contrata personas de otros partidos como es el pan y que actualmente trabajan en contra de nuestro partido. Casillas eres un vendido, eres un traidor, eres un vende partidos. UN ELEMENTO MAS PARA NO VOTAR POR GABRIEL CASILLAS. No sabemos como llego este señor actual contralor a este ayuntamiento priista siendo un panista, si fue recomendado, pues hay que checar quien lo recomendó. Fuera Gabriel casillas por contratar a panistas. La respuesta la solicito del sindico y regidores actuales de cuautitlan..." (sic)

Eligiendo como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

Segundo. En fecha diecisiete de abril de dos mil quince el Sujeto Obligado dio contestación a la Recurrente de la solicitud arriba trascrita, tal y como del mismo sistema se evidencia:

Acuse de respuesta a la solicitud
RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De clic en la fila del archivo adjunto para abrirlo
Oficio notifica.pdf
RESP-00019.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
CUAUTITLAN, México a 17 de Abril de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00019/CUAUTIT/IP/2015
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Le envío la respuesta de esta área.
ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

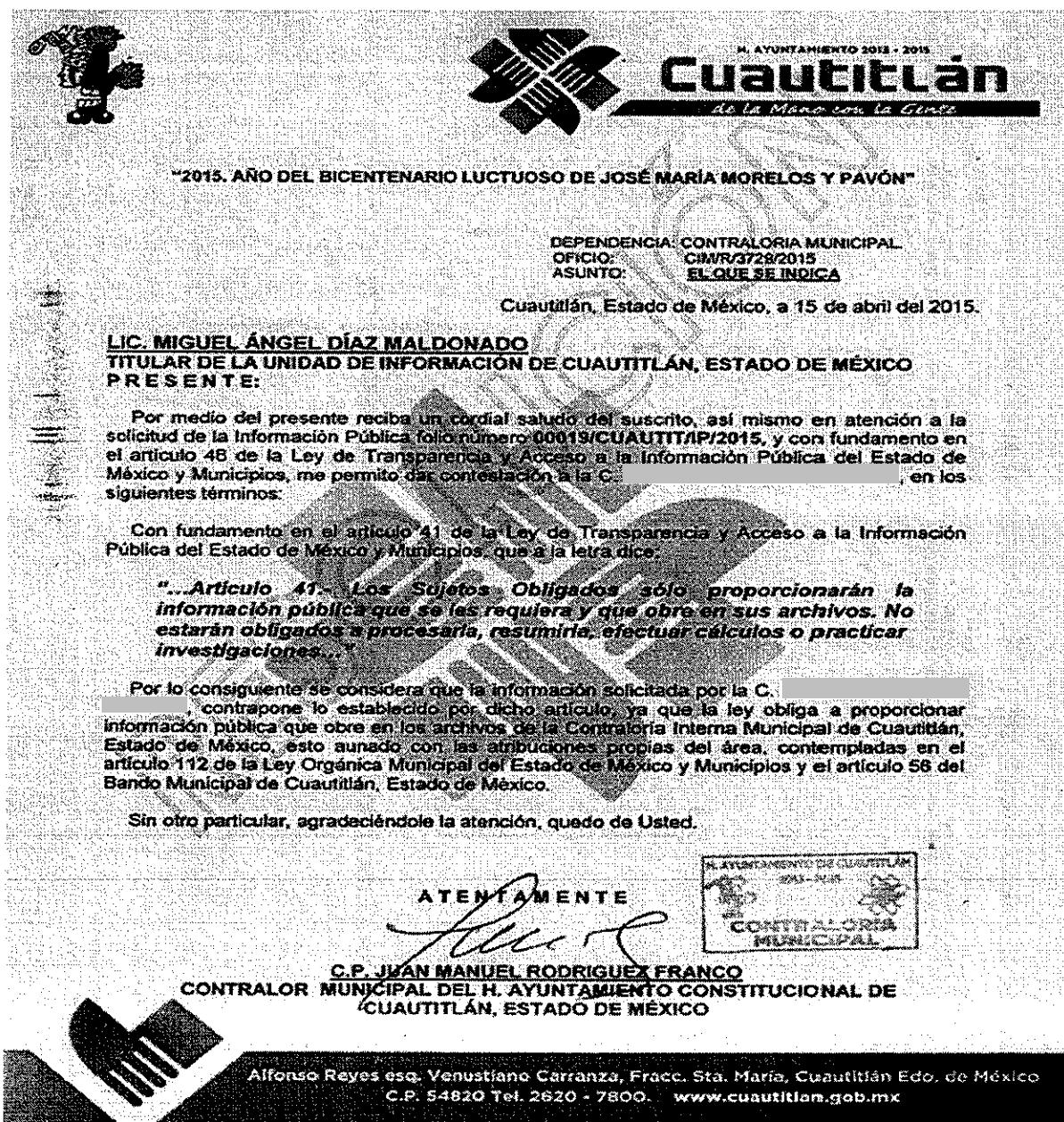
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

En dicha contestación se insertaron los archivos electrónicos que en la misma captura de pantalla se aprecian, en los cuales se contiene la siguiente información, por cuanto hace al archivo denominado: "oficio notifica.pdf"



Recurso de Revisión: 00685/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por cuanto hace al archivo denominado: "RESP.00019.pdf"



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán, México a 17 de Abril del 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/CUAUTITLÁN/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tercero. Así las cosas el día veinte de abril de dos mil quince, la Recurrente, interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado, en donde señaló como:

Acto impugnado:

"Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de mexico y municipios en su capitulo De los medios de impugnación presente mi recurso por las siguientes consideraciones de derecho: El acto impugnado es la respuesta hecha por el contralor municipal de cuautitlan a la solicitud 00019/CUAUTIT/IP/2015." (sic)

Y como Razones o motivos de inconformidad:

"ES UNA LASTIMA QUE EL ACTUAL CONTRALOR MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IGNORE Y DESCONOZCA LEY DE TRANSPARENCIA Y LO PEOR QUE SEA PARTE INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACION Y QUE EN SU MOMENTO ADOPTA DECISIONES EN LOS ASUNTOS A TRATAR; TAMBIEN LO ES QUE EL ACTUAL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION TAMBIEN LA DESCONOZCA Y REMITA LAS SOLICITUDES A QUIEN NO LE CORRESPONDE O QUIEN NO TIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. AHORA, RESULTA UNA BURLA QUE SOLICITAN UNA PRORROGA SIMPLEMENTE PARA DAR EVASIVAS. No entiendo porque el titular de la unidad de información (maliciosamente), remite mi solicitud al contralor municipal, si de la misma se desprende que la solicitud se la hago al sindico y a los regidores, violando el art. 42 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios y que este contralor municipal conteste algo que a él no le solicite; yo solicite del sindico y de todos los regidores de manera individual privilegiando el principio de maxima publicidad de la informacion y con fundamento en el articulo 4 y de mas relativos de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de mexico y municipios, que me informen del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO quien actualmente es contralor municipal de cuautitlan. 1.- si el sindico y regidores tenian conocimiento del que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO es actualmente miembro activo del partido accion nacional (PAN) en el cuautitlan izcalli con

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

numero de registro nacional de miembros ROFJ670405HDFDRN00 y que solicito su refrendo el cual fue aprobado en fecha 19/03/2014 Por lo manifestado solicito la información requerida en mi petición o solicitud inicial asimismo en su caso que el instituto debe de dar un extrañamiento al titular de la unidad de información y al contralor municipal de cuautitlan por la evidente negación a la información y desconocimiento de la presente ley de transparencia y que sean ellos los que se supone que la aplican en el comité..." (sic)

Cuarto. En fecha veintidós de abril de dos mil quince el Sujeto Obligado remitió Informe de Justificación, como se aprecia a continuación.

Acuse de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Informe de Justificación RR-00019.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
CUAUTITLÁN, México a 22 de Abril de 2015
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00019/CUAUTIT/IP/2015
Se anexa informe de Justificación.
ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Informe al que se adjuntó el siguiente archivo electrónico: "Informe de Justificación RR-00019.pdf" el cual contiene:



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 22 de Abril de 2015.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/CUAUTITLÁN/2015.

Con fundamento en el artículo 60, 70, 72, 74, 75 Bis- A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Con relación al Recurso de Revisión que hizo valer el C. [REDACTED] y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad que expresó al momento de interponer su Recurso, en mi calidad de sujeto obligado, me permito manifestar lo siguiente:

La contestación emitida a la petición con número de folio 00019/CUAUTITLÁN/2015, es resultado de un análisis previo hecho por el área y asignado al servidor público habilitado como lo marca la ley de transparencia a Acceso a la información pública; la contestación responde a la premisa de "Transparentar los recursos que los ciudadanos dan para el buen funcionamiento de los Ayuntamientos"; la Ley de Transparencia en su artículo 11 menciona: "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones" y el artículo 41 que establece " Los sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarlas, resumirlas, efectuar cálculos o practicar investigaciones"; por lo anterior, es evidente que el fin que se persigue en esta solicitud está lejos de la naturaleza y el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios.

Por otro lado; en el artículo 40 establece que los servidores públicos habilitados son quienes están facultados para proporcionar la información que concierne a su área y en respeto a su autonomía, se otorga la respuesta del mismo.

De lo anterior se desprende que la contestación presente está cumpliendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el principio de máxima publicidad. Por lo anterior narrado le solicito a este Órgano Colegiado que tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información dio cumplimiento a lo solicitado a través del sistema SAIMEX.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información,
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Quinto.- El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde claramente establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta.

En el presente caso se actualiza tal circunstancia ya que la fecha en que la hoy Recurrente tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, lo fue el día diecisiete de abril de dos mil quince, entonces el plazo que la Recurrente tenía para interponer su Recurso de Revisión, de acuerdo al artículo 72 de la Ley en cita, que establece que el recurso se interpondrá dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento, por lo tanto el plazo transcurrió del día veinte de abril al doce de mayo de dos mil quince, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy Recurrente interpuso su recurso de revisión el día veinte de abril de dos mil quince, por lo anteriormente motivado es que se considera que el recurso fue interpuesto de acuerdo a los plazos determinados en el artículo en cita.

Tercero. Procedibilidad. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales para el caso que nos ocupa, se encuentran contenidas en su artículo 71 que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se le niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

En primer término es necesario valorar la materia de la solicitud que nos ocupa, en tal sentido por cuestión de método y técnica jurídica se analizan las manifestaciones del recurrente de la siguiente manera:

"...que me informen del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO (solicito las respuestas individuales del sindico y regidores actuales) 1.- si el sindico y regidores tenían conocimiento del que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FRANCO es actualmente miembro activo del partido accion nacional (PAN) en el cuautitlan izcalli con numero de registro nacional de miembros ROFJ670405HDFDRN00 y que solicito su refrendo el cual fue aprobado en fecha 19/03/2014 y que el fin de semana estuvo en los registros de sus candidatos por accion nacional por el municipio de cuautitlan izcalli.

Como podemos apreciar, el recurrente requiere que le informen si el síndico y los regidores del sujeto obligado tenían conocimiento de que el C. Juan Manuel Rodríguez Franco es actualmente miembro del Partido Acción Nacional (que a decir del recurrente tiene el registro nacional de miembro ROFJ670405HDFDRN00 cuyo refrendo solicitado fue aprobado en fecha 19/03/2014) , ahora bien, es de resaltar que la expresión "*tenían*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

conocimiento", se refiere a una apreciación meramente personal, a un punto de vista, a un conocimiento adquirido de una vivencia, la cual en ningún momento tiene relación con el quehacer gubernamental que por su sólo ejercicio, genera información pública, ya que el hecho de tener conocimiento de un evento y de cuya apreciación se derive un informe, conlleva a colocar en el texto elementos intrínsecamente personales,

En tal sentido por lo que hace a las presentes manifestaciones del recurrente esta autoridad en materia de transparencia determina que no es motivo de acceso a la información pública, ya que el hecho de solicitar la apreciación de un servidor público, diciendo "*tenían conocimiento*", respecto de eventos diversos a la función pública legalmente conferida, no es, como se reitera, ejercicio de acceso a la información; ahora bien, por lo que hace a las siguientes manifestaciones

"...Ahora vemos que el presidente casillas contrato a un panista una persona con ideología distinta a nosotros los priistas y que sigue acudiendo a eventos de su partido el pan quienes son los enemigos del pri, conque confianza podremos participar en el proximo evento electoral si gabriel casillas contrata personas de otros partidos como es el pan y que actualmente trabajan en contra de nuestro partido. Casillas eres un vendido, eres un traidor, eres un vende partidos. UN ELEMENTO MAS PARA NO VOTAR POR GABRIEL CASILLAS. No sabemos como llegó este señor actual contralor a este ayuntamiento priista siendo un panista, si fue recomendado, pues hay que checar quien lo recomendó. Fuera Gabriel casillas por contratar a panistas. La respuesta la solicito del sindico y regidores actuales de cuautitlan..." (sic)

De la simple lectura del texto anterior se puede apreciar que no existe materia de acceso a la información pública, sino que el recurrente continúa aludiendo a hechos de apreciación personal, es decir, no se solicita información pública que genere, administre o posea el sujeto obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuyos artículos 3, 11 y 41 se establece:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Por ende las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley en cita, antes trascritas, no se actualizan, ya que el derecho de acceso a la información del que es titular el particular, no es ejercido para solicitar información pública, la que es la que el sujeto obligado genera en el uso de sus atribuciones, sino para solicitar una apreciación del síndico y regidores del sujeto obligado.

De igual forma es de resaltar la contestación que proporcionó el sujeto obligado, en el que como se aprecia en el resultado Segundo de la presente resolución, que no fue proporcionada por la unidad de información correspondiente, sino que fue dada por el Contralor Interno municipal, lo que en estricto derecho es indebido, tal y como lo establece el siguiente precepto legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

Tal y como se puede observar es la Unidad de Información la encargada de informar al particular lo relativo a su solicitud, siendo que en el presente caso, la Unidad de Información no comunicó algún dato relativo a lo que el hoy recurrente pidió, ya sea orientando, o motivando el hecho de que la solicitud de información no es materia de transparencia, porque como se evidencia en la respuesta dada por el sujeto obligado quien lleva a cabo un pronunciamiento respecto de la naturaleza de la información solicitada lo es la contraloría municipal, la cual no tienen atribuciones para determinar que información es materia de transparencia y cual no, en todo caso es el Comité de Información, y quien debe responder al particular es su Unidad de Información.

Por ende ante la improcedencia de la solicitud de acceso a la información pública así como la respuesta incorrecta del sujeto obligado, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, respecto de la solicitud número 00019/CUAUTIT/IP/2015, y por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. SE DESECHA el presente recurso de revisión, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución ya que resultan inoperantes e infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la Recurrente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



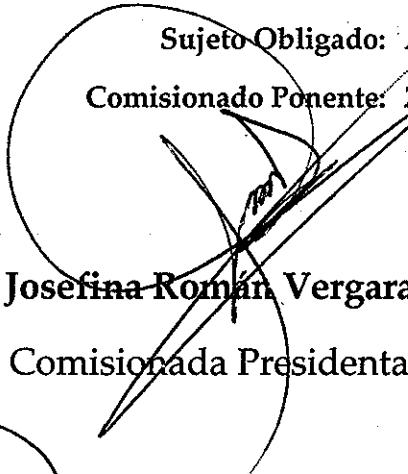
Segundo. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del Recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Sánchez Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 00685/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ROA